



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA Nº 184/2018**

**EXPEDIENTE** : 96/2015  
**DEMANDANTE** : Administración de la Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia  
**DEMANDADO (A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo  
**RESOLUCION IMPUGNADA** : AGIT-RJ 0255/2015 de fecha 20 de febrero de 2015.  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Ricardo Torres Echalar  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 27 de noviembre de 2018

---

**VISTOS EN SALA:**

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 18 a 33 vta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0255/2015 de 20 de febrero (fs. 2 a 14 vta.), el memorial de contestación de fs. 79 a 83 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Jesús Salvador Vargas Cruz, en representación legal de la Administración de la Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia se apersonó por memorial de fs. 18 a 33 vta. e interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0255/2015 de 20 de febrero.

Señaló que en mérito a la Resolución AGIT RJ 0908/2013 de 01/07/2013 dictada por el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración de la Aduana Interior Santa Cruz en contra de la Resolución de Alzada ARIT SCZ RA 0117/2013 de 5 de abril, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Farid Zeitun Becerra representado por Giovanna Méndez Céspedes, contra la

Resolución Sancionatoria AN SCRZI SPCCR RS 633/2012 de 5 de diciembre y los antecedentes del Operativo Del Sur.

Según Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-637/12, Operativo denominado "Del Sur" de 30 de octubre de 2012, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA) dependientes de la Aduana Nacional, interceptaron el vehículo tipo camión marca JAC, color blanco, con placa de control 2694-IDR conducido por Vladimir Claire Cuellar, con licencia de conducir N° 5846328 categoría B, el cual transportaba entre 150 a 180 cajas de cartón, que contenían batidoras, depiladoras, home theater, blue ray marca Philips, teléfonos inalámbricos, heladeras, freezer, cocinas, hervidoras, lavadoras, ventiladoras y aires acondicionados split, entre otros. Al momento de la intervención, el conductor presentó 13 facturas, fotocopias simples de DUIs y una planilla de detalle de la mercancía, documentación que, según ellos, no respaldó la legal internación a territorio nacional, por lo que procedieron al comiso preventivo y posterior traslado a dependencias del recinto aduanero de ALBO S.A., dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia Regional Santa Cruz para su posterior aforo físico, valoración e investigación correspondiente.

Realizada la compulsión documental se determinó mediante el cuadro de análisis, que los datos consignados en el sistema coinciden en cuanto a nombre, marca, modelo y otras características que se muestra en la DUI N° 2012/735/C13173 de 21/09/2012 a nombre Import Weidling S.A., es por esta razón que se amparó la legal internación de la mercadería a territorio nacional de los ítems 43 y 44 del cuadro de inventario. Por tanto, se recomendó proceder a la devolución de los ítems descritos con anterioridad a Farid Zeitun Becerra por demostrar su vinculación comercial mediante la factura de compra N° 4322 de 4 de octubre de 2012.

Respecto a los ítems comprendidos del 1 al 37, 39 y 45 al 61 no establecían las series, modelos, marcas y/o características que hubiesen permitido identificarlos ya que no se encontraban consignados en las DUIs que fueron presentadas como documentos de respaldo comparados según acta de inventario. Al no haberse encontrado similitud en la documentación presentada, no amparó su legal internación al territorio nacional.

En conclusión, los descargos presentados ampararon la importación de la mercadería de los ítems 38, 43 y 44 consignadas en el acta de inventario COARSCZ 637/2012, por corresponder con las descripciones, marcas, modelo,



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

cantidades y demás características. Por tanto, se demostró su legal internación al territorio nacional bajo un régimen aduanero y se recomendó la devolución de la mercancía descrita anteriormente a Farid Zeitun Becerra. Por tanto, se emitió la correspondiente Resolución Administrativa disponiendo la devolución de los ítems descritos.

Por otro lado, debió coincidir a la perfección, tal como lo determina el art. 101 del D.S. N° 25870, lo establecido en las DUILs de manera completa, correcta y exacta, es decir que los datos indicados en la Declaratoria Única de Importación debieron estar con la documentación soporte, así como también en la Declaración Andina de Valor (DAV), indicando la mayor cantidad de datos para poder individualizar la mercancía de forma exacta, por lo que el sujeto pasivo debió demostrar con descargos lo observado por la Administración Aduanera, conforme al art. 76 del Código Tributario Boliviano la carga de la prueba recaerá sobre quien pretenda hacer valer sus derechos constitutivos, concluyendo que si lo plasmado en la documental con lo verificado físicamente no coincide, estaríamos frente a mercancías diferentes, lo que constituye contrabando contravencional. En tal sentido, dicha situación contraviene lo establecido en el art. 101 del D.S. N° 25870 Reglamento de la Ley General de Aduanas, el cual establece que una vez aceptada la declaración de mercancías por la Administración Aduanera, el declarante o despachante de Aduana, asumirá responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en él.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA -VERDAD MATERIAL Y REAL-**

Por otro lado refiere, que es sorprendente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria haya revocado de manera parcial la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA 74/2014 de 7 de febrero, disponiendo declarar improbada la comisión de contrabando contravencional para los ítems 7, 8, 26, 30, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 45, 51, 54, 55, 56, 58, 59 y 60 cuando los mismos no consignaron en las DUILs ni en las DAVs las series, modelos, marcas y/o características que los identifiquen corroborados con la revisión física de la mercancía; en consecuencia han incumplido con lo previsto por el art. 101 del D.S. N° 25870 -Reglamento de la Ley General de Aduanas-.

#### **I.3. Petitorio.**

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal, emita sentencia declarando probada la presente

demanda contenciosa administrativa, revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0255/2015 de 20 de febrero, pronunciada por la Administración General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, declare firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA N° 74/2014 de 7 de febrero.

## **II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Refiere que de la revisión de compulsas y antecedentes, esa instancia jerárquica evidenció que los documentos presentados por el recurrente no ampararon la legal importación de la mercancía decomisada y consignada en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 39, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 57, 60 y 61 de la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-74/2014 de 7 de febrero, toda vez que se advirtió que la documentación presentada no cumplió con lo previsto en el párrafo I del art. 2 del D.S. N° 708.

Con relación a la verdad material y real, corresponde señalar que en el marco de la legalidad, en sujeción del principio de verdad material que hoy cuestiona la parte demandante, así como también de la revisión y compulsas de los antecedentes existentes, esta instancia jerárquica ha evidenciado como un hecho concreto y verificable que las facturas de compra del mercado interno presentadas por el sujeto pasivo en el momento del operativo, así como las DUIs y su documentación soporte cumplieron con lo previsto en el párrafo I del art. 2 del Decreto Supremo N° 708, por lo que esa instancia evidenció que los ítems 7, 8, 26, 30, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 45, 51, 54, 55, 56, 58, 59 y 62 de la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-74/2014 de 7 de febrero, ampararon la legal importación de mercancía decomisada; por tanto, en aplicación a la normativa arriba señalada, la Resolución Jerárquica dispuso la devolución de la mercancía, aclarando que en las facturas de compra del mercado interno no es necesario precisar a detalle las series de la mercancía, conforme establece el párrafo segundo del par. I del art. 2 del D.S. N° 708, habiendo obrado y resuelto en el marco de la legalidad y conforme a sus competencias y atribuciones, amparándose en la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio.

Finalmente refiere, que la parte demandante no expresó de manera específica y puntual qué agravios ha causado esta instancia jerárquica o cuáles se hubiesen generado con la resolución jerárquica que hoy motiva su demanda,



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

pues sólo menciona antecedentes y de manera genérica lo que establece la normativa vigente, sin cumplir los requisitos esenciales para la admisión de la demanda, siendo que entre las muchas omisiones, no cuenta con una relación de causalidad entre los hechos y los derechos o garantías supuestamente vulnerados, pues sus probidades podrán corroborar como es cierto que la parte demandante en ninguna parte explica y menos fundamenta cómo la Autoridad General de Impugnación Tributaria, vulneró derechos y/o garantías, toda vez que la norma y la jurisprudencia exigen la existencia de una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la lesión causada al derecho o garantía. Tampoco expuso los razonamientos para asumir la errada interpretación de la AGIT por lo que este Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante.

#### **II.1.- PETITORIO.**

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Jesús Salvador Vargas Cruz en representación de la Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia; y, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0255/2015 de 20 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Continuando el trámite del proceso, a fs. 127 consta Informe del Secretario de Sala el cual dio cuenta que admitida la demanda, se ordenó se arrime a los antecedentes la provisión citatoria, una vez respondida la demanda se corrió traslado para la réplica, la cual, por haber sido presentada de manera extemporánea, se dio por renunciado su derecho. No habiendo más que tramitar, a fs. 128 se dispuso Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

**III.1.-** Revisados los antecedentes administrativos de fs. 9 a 13, cursa el Acta de Intervención Contravencional de 30 de octubre de 2012, operativo denominado "Del Sur".

**III.2.-** De fs. 97 a 262, cursa memorial interpuesto por Farid Zeitun Becerra en fecha 6 de noviembre de 2012, mediante el cual presentó los descargos consistentes en 28 DUIs en originales y fotocopias legalizadas, solicitando la devolución de su mercancía y medio de transporte.

**III.3.-** De fs. 263 a 274, cursa Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-557/2012, emitido por la Administración Aduanera el 16 de noviembre, el cual concluyó que los ítems 40, 41, 42 y 62 se encuentran amparados, a su vez refiere que los descargos presentados no amparan los ítems del 1 al 39, del 43 al 61 por no corresponder en cuanto al modelo, características, país de origen y por no acreditar poder legal.



**III.4.-** De fs. 275 a 282, cursa notificación al sujeto pasivo con la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SICC-RA-164/2012 de 3 de diciembre, la que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, consiguientemente dispuso el comiso definitivo de parte de la mercadería descrita en el acta de intervención.

**III.5.-** De fs. 360 a 365, cursa memorial adjuntando pruebas de reciente obtención consistentes en formularios de IVA de la Importadora y Comercializadora COIMCO SRL., ratificando las pruebas presentadas en el memorial de 6 de noviembre de 2012.

**III.6.-** De fs. 500 a 520, cursa Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-153/2014, el cual señaló que realizada la compulsión documental y el aforo físico, se determinó la legal internación a territorio nacional de la mercancía descrita en los ítems 38, 43 y 44 del cuadro de inventario. Respecto a los ítems 37, 39 y 45 al 61, manifestó que no se encontraron amparados al no existir similitud en la documentación presentada.

**III.7.-** De fs. 856 a 880, cursa Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-74/2014 de 7 de febrero, misma que resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando en contra de Vladimir Claire Cuéllar y Farid Zeitun Becerra, manteniendo el comiso definitivo de la mercancía detallada en los ítems 1 al 37, 39 y del 45 al 61 y la devolución de la mercancía descrita en los ítems 38, 43 y 44.

**III.8.-** De fs. 75 a 86 del expediente, cursa notificación al sujeto pasivo como a la Administración Aduanera con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0425/2014 de 9 de junio, la cual resolvió la anulación de la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA 74/2014, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo a objeto de que la Administración Aduanera emita nueva Acta de Intervención Contravencional que establezca la descripción correcta, completa y precisa de la mercancía comisada.

**III.9.-** De fs. 99 a 113 del expediente, cursa presentación del Recurso Jerárquico solicitando la revocación del Recurso de Alzada.

**III.10.-** De fs. 132 a 143 del expediente, cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1248/2014 de 2 de septiembre la cual resolvió anular la resolución del Recurso de Alzada a objeto de que esa instancia se pronuncie sobre los aspectos impugnados por el recurrente en su Recurso de Alzada.

**III.11.-** De fs. 2 a 14 vta. del expediente, cursa Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0255/2015 de 20 de febrero, por la cual se revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0677/2014 de 24 de noviembre, emitida por a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz; en consecuencia, se revocó parcialmente la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA 74/2014 de 7 de febrero por la que declaró improbada la comisión de contrabando contravencional por las mercaderías descritas en los ítems: 7, 8, 26, 30, 34 al 37, 40 al 42, 45, 51, 54 al 56, 58, 59 y 62 y probadas para los ítems: del 1 al 6, del 9 al 25, del 27 al 29, del 31 al 33, 39, del 46 al 50, 52, 53, 57, 60 y 61 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COA/RSCZ-637/2012.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con la supuesta vulneración que se hubiera producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto:

Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al revocar de manera parcial la Resolución de alzada disponiendo declarar improbada la comisión de contrabando contravencional para los ítems 7, 8, 26, 30, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 45, 51, 54, 55, 56, 58, 59 y 62 tomando en cuenta que ellos no consignaban en las DUIs ni en las DAVs las series, modelos, marcas y/o características que los identifiquen, ha incumplido con lo establecido por el art. 101 del D.S. N° 25870 Reglamento de la Ley General de Aduanas.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

##### **V.1.- Análisis y fundamentación.**

El art. 101° del D.S. N° 25870 -Reglamento de la Ley General de Aduanas- en cuanto a la declaración de mercancías establece que:

*“La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación*



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional.

La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos.

Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte.

La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:

a) *Completa*, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.

b) *Correcta*, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.

c) *Exacta*, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero”.

Por otro lado el Decreto Supremo N° 708, 24 de noviembre de 2010 el cual tiene por objeto reglamentar la Ley N° 037 de 10 de agosto de 2010 y modificar el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, dispone en su art. 2 referente al traslado interno de mercancías lo siguiente:

“El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación.

Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio

de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero”.

A su vez el art. 180 de la Constitución Política del Estado dispone que “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, **verdad material**, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”. Este principio -verdad material-, ha sido ampliamente desarrollado por este Tribunal, es así que la Sentencia N° 114 de 5 de diciembre de 2016, entre otras, estableció que “el art. 180.I establece que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en diversos principios procesales entre ellos el de verdad material, por su parte el art 4 inc.d) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo establece que la actividad administrativo se regiría por principios entre ellos el principio de verdad material, a través del cual la Administración Pública investigara la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; la observación de este principio resulta fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento, porque a través de este principio la decisión debe ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, así deberá recurrirse a pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia. La fundamentación del principio se advierte al punto si se observa que la decisión administrativa debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que por ejemplo un acuerdo entre las partes sobre los hechos del caso, que en el proceso civil puede ser obligatorio para el juez, no resulta igualmente obligatorio para el administrador, que está obligado a comprobar la autenticidad de los hechos; a la inversa, entonces, tampoco puede depender la decisión administrativa de la voluntad del administrado de no aportar las pruebas del caso: ella debe siempre ajustarse únicamente al principio de la verdad material...”.

Por otro lado, si bien el art. 101° del D.S. N° 25870 establece que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta, además de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

contener la identificación de las mismas por su número de serie u. otros signos que adopte la Aduana Nacional; sin embargo, no es menos evidente que en aplicación del principio de verdad material establecido en el art. 180 de la Ley Fundamental, concordante con el art. 4.d) de la Ley 2341, la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no a limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. En consecuencia la obligación del juzgador, a momento de emitir sus resoluciones, debe observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento del principio de verdad material, conlleva un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales establecidos en la Norma Suprema.

En tal sentido corresponde señalar que de la revisión y compulsas de los antecedentes existentes, se ha evidenciado la presentación de las facturas de compra del mercado interno presentadas por el sujeto pasivo en el momento del operativo, así como las DUIs y su documentación soporte, las cumplieron con lo previsto en el párrafo I del art. 2 del Decreto Supremo N° 708 el cual determina que *“las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra, verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero”*. En consecuencia quedó evidenciado que los ítems 7, 8, 26, 30, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 45, 51, 54, 55, 56, 58, 59 y 62 de la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-74/2014 de 7 de febrero, ampararon su legal importación por cuanto las facturas de compra del mercado interno no es necesario que precisen a detalle las series de la mercancía, conforme establece el párrafo segundo del par. I del art. 2 del D.S. N° 708.

#### V.4.- Conclusión.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, en aplicación de la normativa arriba señalada y en estricta aplicación del principio de verdad material establecida en la Norma Suprema, los ítems 7, 8, 26, 30, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 45, 51, 54, 55, 56, 58, 59, y 62 han sido declarados improbados en cuanto a la comisión de contrabando contravencional; en consecuencia, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0255/2015 de 20 de febrero, no incurrió en ninguna conculcación del art. 101 del D.S. 25870, más al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 18 a 33 vta., interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz, en representación legal de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0255/2015 de 20 de febrero, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

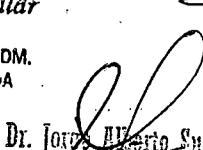
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

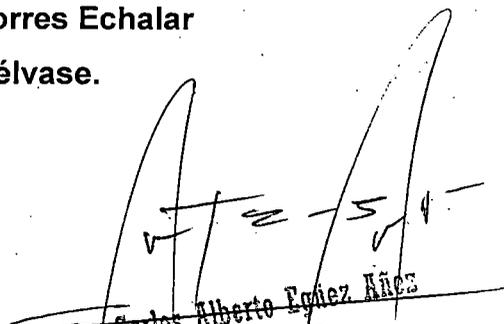
**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

  
Dr. Jorge Alberto Suárez Cambaño  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

  
Dr. Carlos Alberto Fdez. Añez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA